

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Iván Darío Giraldo Gallo (cesionario de Jorge Ochoa Espinal)
Demandado	Elda Delia Toro Vargas
Radicado	05001 40 03 016 2019 00698 01
Tema	Revoca auto apelado
Interlocutorio	445

Procede el juzgado al resolver el recurso de apelación planteado por el abogado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, frente a la decisión emitida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad, el día **07 de marzo de 2022** (archivo 39), mediante la cual se declara la nulidad de la notificación por aviso surtida a la demandada y se tiene notificada a ELDA DELIA TORO VARGAS, por conducta concluyente.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **24 de julio de 2019**, se libró mandamiento de pago a favor de IVAN DARIO GIRALDO en contra de ELDA DELIA TORO VARGAS.

El actor realizó la notificación de la parte demandada con la remisión de notificación por aviso según se desprende del archivo 22 del cuaderno principal, la que fue aceptada por el juzgado conforme se observa en el auto que integra el archivo 23 del mismo cuaderno, indicándose que se tendría por notificada a la destinataria desde el 30 de junio de 2021. Posteriormente, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó, ni presento excepciones, conforme lo establece el Art. 440 del C.G del P., se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ejecutoriada esa providencia y estando pendiente la liquidación y aprobación de costas y agencias en derecho, **comparece la demandada presentando solicitud de nulidad** mediante apoderado judicial aduciendo básicamente que el objeto de la notificación no es adelantar actuaciones formalistas sino lograr la efectiva comparecencia de la persona al despacho y que ejerza su defensa.

El juzgado de la primera instancia en providencia del (27) de septiembre de 2021, niega la nulidad por cuanto: *no encuentra el juzgado razón alguna que le asista al demandado para acceder a la nulidad pretendida pues su notificación se efectuó cumpliendo cada uno de los requisitos de ley y si no compareció de manera oportuna a presentar las excepciones a las que hubiera lugar fue por su propia voluntad pues estaba notificada y enterada de la existencia de este proceso como se ha corroborado por este juzgado.*(archivo 28).

DE LOS RECURSOS FORMULADOS

El abogado de la parte demandada planteó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia, (archivo 29) argumentando: que como quiera que la demandada es comerciante, la notificación debió surtirse por correo electrónico. **Agrega además que la demandada no se encontraba en el establecimiento comercial el día en que se surtió la notificación por aviso** y desde luego que la afirmación de que ella se negó a recibir y a firmar es falsa. Concluye afirmando el abogado que no se encontraron los documentos que **presuntamente habrían de acompañar la notificación por aviso.** (archivo 29)

El juzgado antes de dar trámite al recurso interpuesto decretó las siguientes pruebas de oficio: (archivo 31)

1.*Se ordena oficiar a la empresa de correo **ENVIAMOS** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte de este juzgado certifique y se pronuncie sobre lo siguiente:*

- Deberá indicar cómo fue el procedimiento que realizó para diligenciar la entrega del correo con número de guía 1020020891413.

- Manifestará el nombre y datos que tenga respecto de la persona que atendió al empleado encargado de la entrega del correo.

- Indicará cómo el empleado encargado verificó que el destinatario ELDA DELIA TORO VARGAS residía o trabajaba en la dirección EL RETIRO-FINCA PARADOR TURÍSTICO TEQUENDAMITA- ANTIOQUIA.

- En caso de que haya sido la misma señora ELDA DELIA TORO VARGAS quien indicó que era ella la destinataria deberá así certificarlo, en caso de que una persona diferente haya dado esa información, deberá indicar su nombre y datos de contacto en caso de que los haya suministrado

. - Dado que el destinatario se resistió a recibir la notificación enviada, deberá indicar cómo realizó el procedimiento de entrega de los documentos y si fueron recibidos por alguna persona encargada deberá indicar los datos de identificación y de localización que haya suministrado esa persona.

2. Se requiere igualmente a la parte accionada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia manifieste si EL RETIRO-FINCA PARADOR TURÍSTICO TEQUENDAMITA- ANTIOQUIA, es alguna de sus direcciones de localización y si es así identificada la dirección del bien objeto del contrato de arrendamiento ventilado en este proceso. Una vez cumplido lo anterior, se procederá con los tramites subsiguientes.

En respuesta a la prueba de oficio la demandada dijo: (archivo 34) efectivamente allí se puede localizar generalmente a la accionada y es la dirección del bien arrendado. Así mismo, el correo sigue siendo igual al que figura en la cámara de comercio de Medellín.

Se acota además que la demandada estuvo afectada por un accidente desde el 03 de marzo de 2021 y luego con Covid 19.

Por su parte, la empresa de mensajería **ENVIAMOS** señaló: (archivo 35)

"En la **primera visita**, nuestro operador fue atendido por trabajadores del lugar, ninguno quiso dar respuestas se limitaron a indicar: "déjelo ahí encima, pero nosotros no le podemos dar nombre ni nada, y ya cuando vengan los dueños verán que hay unos documentos sobre la mesa y los recogen, pero no podemos darle ningún nombre para no meternos en problemas con la dueña."

En la **segunda visita**, el operador logístico fue atendido solo por una muchacha trabajadora del lugar, quien afirmó: "**Sí, ella es la dueña, ella trabaja acá, pero no se encuentra, y yo no le puedo recibir, ni tampoco el administrador**", nuestro operador explicó que

tendría que señalar que la comunicación había sido rehusada, **dejando los documentos en el lugar**, a lo cual la señorita indicó que **podía dejarlos en la reja de acceso**. Según las declaraciones de las personas que atendieron las visitas, en ninguna de las dos ocasiones se pudo encontrar a la señora ELDA DELIA TORO VARGAS. Ahora bien, es necesario aclarar que todo operador logístico está supeditado a la información recibida por la persona que los atiende en cada visita, sin embargo, nuestro personal tiene claro que toda información obtenida debe transmitirse sin alteraciones, por lo que, si en algún momento se indicó que una notificación judicial fue rehusada, es porque así fue, ya que conocemos plenamente los efectos procesales de tal resultado. Vale la pena iterar, que no es posible cumplir con la solicitud del Señor Juez el cual solicitó: "[...] deberá indicar su nombre y datos de contacto en caso de que los haya suministrado." **Pues ninguna empresa de mensajería, ni sus trabajadores tienen facultades para exigir la identificación de personas naturales o jurídicas, ya que dichas potestades solo corresponden por ejemplo a un Juez de la República o un agente de policía.** En virtud de lo anterior, invitamos al señor Juez para que pondere tal requerimiento en virtud del exceso ritual manifiesto, el cual contempla las cargas procesales desproporcionadas e imposibles de satisfacer para el demandante o en este caso para esta empresa.

Concluye afirmando la entidad que: ***Nos permitimos corregir la afirmación realizada por el señor Juez, no fue la destinataria quien se rehusó a firmar o dar información adicional, fue una de las trabajadoras del lugar, y como ya se ha dicho no se pudo obtener información adicional que podamos aportar, solo contamos con las evidencias (fotografías) aportadas en este documento.***

AUTO RECURRIDO (Archivo 39)

En providencia del **07 de marzo de 2022** (archivo 39), el juzgado de la primera instancia declara la nulidad de la notificación por aviso surtida a la demandada y se tiene notificada a ELDA DELIA TORO VARGAS, por conducta concluyente, bajo las siguientes consideraciones:

*“Con el pronunciamiento realizado por ENVIAMOS, empresa de correo certificado, **no ha quedado claro o plenamente demostrado que la notificación por aviso de la cual se queja la parte recurrente si se hubiera surtido de manera efectiva a la luz de lo establecido en el Art. 292 del C.G del P.,** dado que sigue existiendo algunas partes oscuras o desconocidas respecto a la recepción de dicha notificación por parte de su destinatario. Por ejemplo, **no pudo certificar la empresa ENVIAMOS quién fue la persona que se encontraba en el lugar de destino de la entrega de la notificación** que habría enviado la parte accionante **y quien indicó que la destinataria de la notificación sí laboraba o residía en ese lugar.** Así las cosas, considera el juzgado que dejar en firme la notificación por aviso que ha sido el foco de debate en este proceso sería una decisión errada atendiendo que posiblemente sí se estaría vulnerando de manera plena el derecho de contradicción del demandado”.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO (archivo 40)

Se resalta que la norma no exige requisitos adicionales a los certificados por la misma empresa de mensajería y a los cumplidos por esta parte, razón por la cual pretender exigir requisitos adicionales **a indicar en la certificación quien era la persona que se negó o rehusó a firmar,** excede las formalidades que para el asunto se requieren. Tal y como ocurrió con la citación, en esta oportunidad y en la misma dirección, la empresa de mensajería constató que la persona que atendió se rehusó a firmar, pero reside o laboraba en el lugar y se dejan documentos, lo que evidencia sin duda alguna el cumplimiento de cada uno de los requisitos de Ley.

REPLICA (archivo 46)

La notificación de la demanda debió surtirse en la dirección electrónica de la demandada, dado que la gestión de notificación se realizó en época de pandemia, fecha ante la cual la Corte habilitó la notificación electrónica.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso: Determina el artículo 321 del C.G.P.

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"

Numeral 6: "El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva..."

Conforme a la normativa en cita, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto, por lo cual corresponde a este juzgado resolver la informalidad de la parte demandante en los siguientes términos.

La Corte Constitucional en Auto 065 de 2013. Expresó:

"La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

"La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, la misma ha de ser de **forma personal y/ o electrónica**, es decir, por un medio ágil, expedito y eficaz, que sin lugar a dudas conlleva a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

Pues bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: determina «*Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* Lo expuesto, «**las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse**», no está restringiendo la aplicación de la notificación personal que se describe en los 291 y 292 del Código General del Proceso, valga señalar, que no socapa de una restrictiva interpretación normativa, pues la parte puede hacer uso de una u otra.

CASO CONCRETO

Dentro del presente asunto, solicita la parte demandante que se revoque el auto por mediante el cual se decretó la nulidad de la notificación por aviso surtida a la demandada.

En relación con la citación para notificación personal y notificación por aviso por medio de la cual se acredita el rehúso expresó la Corte Constitucional en sentencia C 533 de 2015:

*“Las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar son sujetas al emplazamiento, **mientras que las comunicaciones que se rehúsan a recibir se entienden como entregadas.***

Opción 1. La parte tiene 5 días para acudir al respectivo despacho judicial y notificarse personalmente de la providencia relacionada en la comunicación.

Opción 2. Si no asiste dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, se procederá a la notificación por aviso.

Por todo lo visto, se concluye que la norma acusada “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” contenida en el inciso segundo, del numeral 4 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, es exequible por el cargo de igualdad”

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una **citación a comparecer** al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la **notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección** en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica, tal y como fue acreditado por el apoderado ejecutante al interior del proceso, pues la citación para notificación personal se concretó el 27 de mayo 2021, mientras que la notificación por aviso el 28 de junio del año 2021,siendo este ultimo envío el que es objeto de cuestionamiento aquí, en orden a tener perfeccionada la notificación de la demandada.



Certificación de gestión del envío No.1020020312113

Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437188, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1020020312113
Notificación judicial de acuerdo al artículo	De aviso 292
Juzgado	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Radicado	20190069800
Demandante(s)	IVAN DARIO GIRALDO GALLO
Demandado(s)	ELDA DELIA TORO VARGAS
Nombre del destinatario	ELDA DELIA TORO VARGAS
Dirección destinatario	EL RETIRO - FINCA PARADOR TURISTICO TEQUENDAMIA KM 1 PARTIDAS DON DIEGO
Ciudad/municipio destino	Retiro Antioquia
Fecha de la providencia	24/07/2019

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	27 may. 2021
Observaciones	SE PROCEDIO A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR, LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE O LABORA ALLÍ

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	
Cédula	
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamosocym.com/impresion-certificacion.php?p=203121>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.



CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

DEMANDA, AUTO INADMISION DEL 11 DE JULIO 2019, ESCRITO SUDSANANDO REQUISITOS, MANDAMIENTO DE PAGO - AUTO DEL 24 DEL JULIO DE 2019.

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

<https://enviamosocym.com/impresion-certificacion.php?p=203121>

1/2


Certificación de gestión del envío No.1020020891413

Envíamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002496 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación con los siguientes datos:

DETALLES DEL ENVÍO

Identificación del envío (número de guía)	1020020891413
Notificación judicial de acuerdo al artículo	De aviso 292
Juzgado	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Radicado	20190069800
Demandante(s)	IVAN DARIO GIRALDO GALLO
Demandado(s)	ELDA DELIA TORO VARGAS
Nombre del destinatario	ELDA DELIA TORO VARGAS
Dirección destinatario	EL RETIRO-FINCA PARADOR TURISTICO TEQUENDAMITA- ANTIOQUIA
Ciudad/municipio destino	Retiro Antioquia
Fecha de la providencia	24/07/2019

RESULTADO DEL ENVÍO
Resultado efectivo

Resultado obtenido	La persona que atendió se rehusó a firmar, si reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	25 Jun. 2021
Observaciones	SE PROCEDIO A DEJAR EL DOCUMENTO EN EL LUGAR, LA PERSONA A NOTIFICAR SI VIVE O LABORA ALLI

VERIFICACIONES ADICIONALES

Recibido por	
Cédula	
Teléfono	

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviarnoscm.com/impresion-certificacion.php?p=208914>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene.


CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

DEMANDA, AUTO DE INADMISION, ESCRITO SUBSANANDO REQUISITOS Y MANDAMIENTO DE PAGO

PRUEBA DE ENTREGA

Prueba de entrega no disponible.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.

<https://enviarnoscm.com/impresion-certificacion.php?p=208914>

1/2

En examen al expediente digital, es posible observar todo el trámite adelantado en busca de cumplir con la notificación de la parte demandada, en cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción, sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Se inició el proceso de notificación el 5 de diciembre de 2019, donde la parte interesada realizó envío de citación para notificación personal, mediante correo certificado de la empresa postal 4-72, a la dirección reportada inicialmente en el acápite de notificaciones, esto es, carrera 67A # 42-23, en la ciudad de Medellín, con resultado negativo.

Guía No. RA215684718CO

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL			Fecha de Envío:	05/12/2019 12:51:16
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	5200.00
				Orden de servicio:	
Datos del Remitente:					
Nombre:	CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO	Ciudad:	MEDELLIN_ANTIOQUIA	Departamento:	ANTIOQUIA
Dirección:	CALLE 12 31 - 203	Teléfono:	2662160		
Datos del Destinatario:					
Nombre:	ELDA DELIA TORO VARGAS	Ciudad:	MEDELLIN_ANTIOQUIA	Departamento:	ANTIOQUIA
Dirección:	CRA 67A -# 42-23	Teléfono:	2662160		
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:			
Envío Ida/Regreso Asociado:					

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/12/2019 12:51 PM	PF.BIVIANY GARCIA CORREA	Admitido	
05/12/2019 01:40 PM	PF.BIVIANY GARCIA CORREA	En proceso	
05/12/2019 05:23 PM	PO.MEDELLIN	En proceso	
09/12/2019 06:50 PM	CD.MEDELLIN	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
09/12/2019 09:16 PM	CD.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
09/12/2019 10:43 PM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	
11/12/2019 07:55 PM	CD.MEDELLIN	devolución entregada a remitente	

Acreditado este intento de notificación, el Juzgado le requirió para que insistiera dicho envío en la misma dirección en días y horarios no hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2.020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2019-00698-00
Asunto:	INCORPORA NOTIFICACIÓN – REQUIERE

Revisados los escritos de folios 53 a 56, mediante los cuales la parte actora allega constancia del envío de la notificación personal realizada a la aquí demandada, los cuales se encuentran en debida forma y de acuerdo a lo certificado por la empresa de servicio postal, no se pudo realizar, por la causal "INMUEBLE CERRADO."

Se advierte que si bien, la empresa de correo manifiesta que se realizaron 2 visitas al inmueble, las mismas fueron en días hábiles; además no se tiene certeza entonces si la persona a notificar resida en la dirección de notificación.

Así las cosas, se ordena gestionar nuevamente la notificación en días y horarios no hábiles (**sábados, domingos y festivos**), de lo cual deberá dejar constancia la empresa de correo sobre el día y la hora de la visita.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con dicha causal de devolución **CERRADO**, no se puede ordenar un eventual emplazamiento.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AVC

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 012
Hoy 28 enero 2020 a las 8:50 A.M.
SECRETARIA: 

Carga que acreditó cumplir con él envío realizado el 13 de marzo de 2020, donde tampoco fue exitosa su entrega.

Constancia de Devolución de COMUNICADO

1498717

Información Envío

No. de Guía Envío: 9111709469 Fecha de Envío: 13/03/2020

Remitente

Nombre: CARLOS ALEJANDRO DUQUE // CALLE 12 31 203 MEDELLIN

Dirección: CALLE 12 31 203 MEDELLIN Teléfono: 2662160

Destinatario

Nombre: ELDA DELIA TORO VARGAS CRA 67A # 42-23

Dirección: CRA 67A # 42-23 Teléfono: 2943731

Información de Devolución del Documento

En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada, se genera la presente constancia de devolución por la causal de:

NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLI

Observaciones: SE VISITO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS NADIE ATENDIÓ EN ESTA DIRECCIÓN

Tipo de Documento: COMUNICADO Fecha Devolución: 17/03/2020

Posterior al cumplimiento de la carga pedida, en providencia del 22 de septiembre de 2020, se le sugiere al demandante que previo a ordenar el emplazamiento de la parte ejecutada, indagara en las bases de datos de las entidades nacionales a efecto de obtener información al respecto de la dirección y datos de contacto de la demandada (archivo pdf 04), llamado que fue atendido, pidiendo al juzgado se oficiara a la EPS Coomeva, entidad a la cual está afiliada la demandada para que suministrara la información de contacto de la demandad Elda Delia Toro Vargas.

En respuesta al requerimiento hecho a la EPS Coomeva, esta informó los datos que reposan en su base de datos de la señora Elda Delia Toro Vargas, por lo que se requirió a la parte demandante para que intentara la notificación en la dirección indicada.

Tipos de datos personales (Privados, Públicos, Semiprivados, Sensibles):	De acuerdo a su solicitud se procede a remitir información del usuario: Elda Delia Toro Vargas CC – 43018381 Dirección de residencia: El Retiro Finca Parador Turistico Tequendamita Medellin (Antioquia) Teléfono: 5575001- 3147907154
--	--

De cara a lo ordenado por el Despacho, se cumplió y así consta acreditado (archivo 20) en la **citación para notificación personal**

enviada a la demandada mediante correo certificado, con constancia de fecha **27 de mayo de 2021**, en la que se certifica que *"la persona que atendió se rehusó a firmar, si reside o labora en el lugar y se dejan documentos (Entregado)"* y que **se adjuntó a esta copia de la demanda, auto inadmisitorio, escrito de subsanación y auto que libró el mandamiento de pago.**

Posteriormente en auto del 21 de junio de 2021 (archivo pdf 21) se le ordena **a la parte interesada realizar notificación por aviso** con observancia de las directrices del artículo 292 del Código General del Proceso. (negrilla y resalto a propósito)

Así las cosas, y en cumplimiento al apremio realizado en providencia del 21 de junio de 2021 (archivo pdf 21), la parte ejecutante procedió a **perfeccionar la notificación por aviso** que le fuere ordenada, cumpliendo cabalmente punto por punto con lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFICACION POR AVISO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Señor (a)

Nombres: ELDA DELIA TORO VARGAS

Dirección: El Retiro -Finca Parador Turístico Tequendama- Ant

Tel: 5575001-3147907154

DD

MM

AA

N°. del Radicado del Proceso.

Clase Proceso.

Fecha de la Providencia

2019-00698-00

EJECUTIVO SINGULAR

24 / 07 / 2019

Mandamiento de pago

DEMANDANTE

DEMANDADO

IVAN DARIO GIRALDO GALLO

ELDA DELIA TORO VARGAS

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendaria, 24 de julio de 2019, por medio del cual libré mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° ídem.

Además, se advierte que, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de entrega del presente aviso.

Debido a la imposibilidad de ingreso a los despachos judiciales por la pandemia, la atención al público se está llevando de manera virtual, por esto, se le informa que el correo electrónico del juzgado, a fin de que por ese medio se ponga en contacto para lo pertinente, es cmpl6med@condoj.ramajudicial.gov.co y al WhatsApp 301-453-4860

Anexa:

- Demanda.
- Auto de inadmisión del 11 de julio de 2019
- Escrito subsanando requisitos
- Mandamiento de Pago - Auto del 24 de julio de 2019.

Acentamiento

CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO
C.C. 71.739.785 de Medellín
T.P. 88.051 del C. S. de la J.

Envisamos

Comunicaciones S.A.S.

1020020897413

COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVIADO AL DESTINATARIO

Cumplidas la gestión de notificación por aviso, el juzgado la consideró eficaz y ajustada al contenido del artículo 292 del C.G.P., razón por la cual, tuvo notificada por aviso, a la demandada desde el 30 de junio

de 2021. (C01, pdf 23) y seguidamente se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior, es posible concluir que en ningún momento la actuación adelantada por la parte demandante para concretar la notificación de la demandada se tornó caprichosa o a su amaño, por el contrario, y en contradicción a las aseveraciones de la parte demandada en cuanto al que la parte accionante no tenía interés alguno de que la parte accionada concurriera al proceso, el trámite de notificación se surtió siguiendo los lineamientos e instrucciones de cada una de las ordenes proferidas por el juez de conocimiento. Tan es así, que la pretensión de **nulidad propuesta por la parte demandada** inicialmente no le prosperó bajo el argumento de que se tornaba improcedente, por cuanto *"...si bien es cierto que la notificación busca garantizar la comparecencia del destinatario y así la posibilidad de ejercer la defensa que considerara pertinente, no es menos cierto que la comparecencia y defensa es una posibilidad del notificado, paralelamente, no es requerimiento que se realicen múltiples notificaciones al mismo sujeto procesal como si fuera obligatoria su comparecencia y presentación de contestación o excepciones, por el contrario, una vez se efectúe una notificación válida por cualquiera de los medios referidos, queda vinculado al trámite procesal y se torna innecesario realizar nuevas notificaciones a excepción de aquellas por estados o estrados que se surtan a lo largo del proceso."*; y que además dentro del proceso se solicitó el emplazamiento pero *"buscando garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del extremo procesal pasivo el juzgado no accedió a lo solicitado y, por el contrario, entre otras acciones, procedió a ordenar oficiar a la EPS en la que aparecía afiliada la demandada para efectos de que proporcionara sus datos de localización reportados..."*

Seguidamente, el juzgado al **resolver recurso de reposición** en contra de la providencia que negó la nulidad deprecada, decide reponer la providencia atacada, insistiendo en la necesidad del envío de una citación para notificación a la parte demandada, sin embargo, encuentra esta agencia judicial que el trámite de citación para notificación si se surtió, tan es así, que en providencia del 21 de junio

de 2021 (archivo pdf 21) el juzgado ordeno proceder con la notificación por aviso.

Adicional a ello, el juez de la primera instancia justifica su decisión, de no tener en cuenta la notificación por aviso por cuanto existen *"algunas partes oscuras o desconocidas a la recepción de dicha notificación, **por cuanto la empresa postal en momento alguno certificó quien se encontraba en el lugar de destino de la notificación**"*, empero estima esta judicatura que la carga impuesta por el juzgado a la empresa postal para descalificar la gestión de notificación por aviso desborda el exceso de ritualidad manifiesto, ya que el artículo 291 del CGP¹ es clara al establecer que basta con **la certificación de que se rehusaron a recibirla y la constancia de haber dejado los documentos en el lugar** (ver constancias de notificación Enviaamos S.A.S. pdf 20 y 22). Lo cual en el caso en concreto consta debidamente acreditado.

Así las cosas, encuentra esta instancia, que no hay relevancia jurídica en los argumentos expuesto en la providencia que determinó la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el 19 de julio de 2021, máxime cuando la parte ejecutante simplemente se limitó al cumplimiento de las cargas impuesta por el Juez Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que a su juicio cumplía con el ritual que se exige para dar publicidad al proceso.

Resalta además el Despacho, que los elementos de juicio que constan en el expediente apuntan a que la demandada si era posible localizarle en la dirección en la cual se gestionaron las notificaciones, pues así lo corroboró el abogado de la demandada al dar respuesta a la prueba oficiosa decretada por el juzgado de instancia, agregándose además que el inmueble es el local comercial objeto de la relación contractual y donde la demandada ejerce su actividad económica.

¹ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. ...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. **Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...**

Ahora bien, los hechos que pretende desvirtuar el apoderado judicial de la demandada con la mera manifestación de que a ese lugar nadie llegó a hacer ningún tipo de procedimiento, fuera citación o aviso, se caen por su peso, pues existe prueba fehaciente que desvirtúa su afirmación, y que fue allegada por la empresa postal Enviamos S.A.S como son las guías de envío No.1020020312113 y No.1020020891413, y las fotografías allegadas con ocasión a la prueba de oficio decretada.



Igualmente es objeto de discusión el hecho de la que la empresa postal no hubiese podido certificar nombre o documento de identificación de las personas que atendieron sus dos visitas, que como bien lo indica el demandante, son requisitos que no exige expresamente la norma para las empresas de mensajería, y menos aun cuando las personas que recibieron a la persona encargada del envío no brindan colaboración alguna y se limitaron a informa que Elda Delia Toro Vargas si laboraba allí, que es la dueña y por ende en dicho lugar es posible su localización.

En las circunstancias descritas, este juzgador no encuentra razón alguna justificable para la declaratoria de nulidad de la actuación al interior del proceso de ejecución, ni encuentra de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada; y por el contrario si encuentra que la actuación desplegada por la parte demandante, se ajusta a la normativa que al trámite de notificación se refiere, y más

aún, si se tiene en cuenta que fue en cumplimiento a las directrices dadas por el juez al interior del proceso.

Por lo tanto, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del **07 de marzo de 2022**, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de julio de 2021, para en su lugar dejar en firme la providencia del 19 de julio de 2021, por medio de la cual se tuvo por notificada a la demandada Elda Delia Toro Vargas desde el 30 de junio de 2021, y ordeno seguir adelante la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: enviar el expediente al lugar de origen, ejecutoriada la presente providencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the initials 'CAH'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04